



RAWSON, 13 de Julio de 2009.-

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de persecución penal en materia de prisión preventiva en la etapa del juicio, y

CONSIDERANDO:

Que la particular situación de las personas acusadas de haber participado en hechos delictivos graves -verbigracia homicidios, abusos sexuales graves, robo con arma- que llegan a la etapa del juicio oral, habiéndoseles impuesto en la etapa preparatoria una medida cautelar sustitutiva -art.227 CPP- y que son luego declaradas culpables -veredicto de culpabilidad art.304 3° párrafo CPP-, es de aquellas que evidencian la necesidad de uniformar los criterios de actuación del MPF en todas las circunscripciones, en orden a solicitar al Tribunal de Juicio que se dicte la prisión preventiva.

Ello, a fin de evitar, a lo menos en lo que atañe a los deberes procesales de esta parte, que la realización de la ley penal se vea frustrada luego del juicio, por la eventual fuga de quien ha sido declarado culpable de participación en la comisión de un delito cuya pena mínima a aplicarse, será de prisión de efectivo cumplimiento.

Que el mencionado objetivo se corresponde con el criterio sustentado por los Organismos de control Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos -art.75 inc.22 CN) en orden al deber de los Estados de perseguir el delito, garantizando el derecho de las víctimas a que se establezca judicialmente la violación del mismo, se identifique a los responsables y se les impongan las "**sanciones pertinentes**".

A tal fin, resulta conveniente uniformar los criterios de actuación del MPF en tales circunstancias, para que en su intervención se refleje una política de persecución única en todas las Unidades Fiscales de la Provincia del Chubut.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. "c" Ley V N° 94 (antes 5057), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. "a" y "c" Ley V N° 94 (antes 5057).

En tal inteligencia, deviene apropiado efectuar sucintamente algunas consideraciones, referidas a los extremos que justifican el dictado de la prisión preventiva en la etapa procesal antes mencionada, por la falta de idoneidad de otras medidas sustitutivas del encarcelamiento para neutralizar el peligro señalado.

Sabido es que a los presupuestos comunes de toda medida cautelar **-mérito sustantivo y peligro procesal-** corresponde en el caso de la prisión preventiva -por su mayor intensidad- profundizar el análisis de su indispensabilidad, proporcionalidad y duración razonable.

Tal hermenéutica ha sido recogida en el moderno digesto procesal de la Provincia, que contempla normativamente medidas cautelares **sustitutivas** al encarcelamiento preventivo -art. 227 CPPP- "Siempre que el peligro de fuga... pueda ser evitado **razonablemente** por aplicación de una medida menos grave...".

Por su parte, el art. 221 del CPP al establecer las circunstancias que deberán tenerse en cuenta para evaluar el peligro de fuga, menciona en su inc. 2° "**la característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento**". Se trata en este caso, de la proyección, de la posible conducta de quien ha sido imputado de participación en un delito grave, respecto del cuál existen elementos de prueba que acreditan **la probabilidad** de existencia del hecho y de participación del imputado.

Es precisamente en este aspecto, en el cuál el **veredicto de culpabilidad** emitido por Tribunal de Juicio, produce un cambio profundo en la situación procesal -objetivo- y en las expectativas del acusado -subjetivo-.

La probabilidad positiva de participación en un hecho punible grave, que motivó la imposición de una medida de coerción sustitutiva en la etapa preparatoria, se ha convertido en la **certeza positiva** de lo Jueces de que el acusado es culpable. Ha llegado el Tribunal a la convicción plena -certeza apodíctica- de que **los hechos ocurrieron de esa manera y no de otra**, conclusión fundada en las pruebas producidas en el debate oral y público.

Quien llegó al debate, acusado de ser probablemente responsable, ha sido ahora declarado culpable. La hipótesis de probabilidad de autoría o participación - art.220 inc.1° CPP- ahora ha sido declarada cierta por el Tribunal de Juicio.

La pena esperada como resultado del procedimiento -art.221 inc.°2- que se proyectó como probable en la etapa preparatoria para fundar la imposición de una medida cautelar sustitutiva al encarcelamiento, ya no es "**esperada**", sino que será "**impuesta**" por el Tribunal de



Juicio a quien ya ha sido declarado culpable como resultado del debate.

Este cambio objetivo de la situación, tiene a su vez, directa incidencia en las expectativas de quien ha llegado acusado al juicio, en orden a una hipótesis acusatoria -postulación de parte- que sería sometida a pruebas y contrapruebas, argumentaciones y refutaciones defensivas, teniendo lógicamente el acusado la expectativa de ser absuelto.

El veredicto de culpabilidad cambia esa expectativa, y el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad se torna tangible, sin perjuicio de que la sentencia no se encuentre firme -art.43 Constitución Provincial-.

Que la sentencia no se encuentre firme, es justamente lo que motiva la necesidad de que se dicte la prisión preventiva, pues de lo contrario se trataría de cumplimiento de pena, razón por la cuál ese argumento no resultaría idóneo por sí solo, para rechazar la petición Fiscal.

Por dichas razones, una medida sustitutiva al encarcelamiento, ya no es idónea o razonable para neutralizar el peligro de fuga de quien ha sido declarado culpable de un hecho grave y su no petición por parte del MPF, significa la innecesaria asunción de un riesgo desproporcionado e incompatible con el deber de persecución penal eficaz y el objetivo constitucional de afianzar la justicia.

En efecto, en estos casos la prisión preventiva es enteramente compatible no sólo con las normas procesales señaladas, sino también con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interpretación que de esas normas han hecho los Organismos de control internacional -art.75 inc.22 CN-.

Así, el art.9.3 PIDCP establece que "...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, **en su caso, para la ejecución del fallo**"

Por su parte, el art.7.5 de la CADH dispone que "Toda persona detenida.....tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..".

De las citadas normas surgen claramente las exigencias de indispensabilidad, proporcionalidad y

provisionalidad de la prisión preventiva durante el proceso, regla ésta que receptan el art.49 de la Constitución del Chubut y los arts.20, 226 inc. 1° y 2° CPP.

Respecto de la razonabilidad del plazo, el CPP de la Provincia ha mejorado aún más el estándar internacional de plazo razonable -complejidad del caso, comportamiento de autoridades judiciales y del imputado- fijando plazos concretos y acotados de persecución penal -de etapa preparatoria y de duración general del proceso - arts.282,283,357 y 146 y 358 CPP- disponiendo el art.226 inc.3 del rito, que el encarcelamiento preventivo debe cesar cuando se cumplan los plazos antes señalados, sin haberse interpuesto acusación.

La regulación legal de los presupuestos, indispensabilidad, proporcionalidad y provisionalidad de la prisión preventiva impuesta durante el proceso, evidencian con exceso la necesidad y razonabilidad de que le sea impuesta a quien ya ha sido declarado culpable de participación de un hecho penal grave.

En el mismo sentido, es dable mencionar brevemente, la interpretación que de los principios limitadores del encarcelamiento preventivo ha efectuado la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el INFORME N° 35/07 CASO 12.553 "JORGE, JOSE Y DANTE PEIRANO BASSO- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" del 1° de mayo de 2007.**

Respecto al principio de **proporcionalidad**, la Comisión ha entendido que "...una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a ésta. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad ni en calidad..." (**considerando n° 109**).

Que a los fines del principio de **provisionalidad** "...corresponde la consideración "en abstracto" de la pena prevista para el delito imputado y la estimación, siempre del "mínimo" legal de la clase de pena más leve. Porque cualquier pronóstico de pena que se realice en **una etapa anterior a la valoración de pruebas y sentencia** y que supere ese mínimo, conculcaría el derecho de defensa en juicio y la garantía del juez imparcial" (**considerando n° 111**).

En relación al **plazo razonable** de duración de la prisión preventiva, la Comisión ha entendido que " Es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos todos los recursos, materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura y, así, **evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable** se extienda tanto como para constituir una pena anticipada,



violando la defensa en juicio y el principio de inocencia”
(considerando n° 132).

Que “Sin embargo, la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión **estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado...**”
(considerando n°136).

Ello sin perjuicio de los límites objetivos menores establecidos en la legislación interna de los Estados -principio pro homine- **(cons.n° 137).**

De lo reseñado, puede concluirse que:

Nos rige un procedimiento penal que se desarrolla en plazos máximamente acotados, con términos de duración específicamente establecidos para la etapa preparatoria, la duración total del procedimiento y el encarcelamiento preventivo.

Que a esos límites temporales, se añade en el tipo de casos aquí tratados, que el acusado de un delito grave que ha llegado al debate habiéndosele impuesto una medida de coerción sustitutiva en la etapa preparatoria, ha sido declarado culpable como resultado del juicio.

Que en tales supuestos, el dictado de la prisión preventiva es enteramente razonable, siendo compatible con la regulación del instituto prevista en el CPP, en la Constitución de la Provincia del Chubut, en los Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados -art.75 inc.22 CN. y con la interpretación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 35/07.

Que el encarcelamiento preventivo en tales casos, es **necesario** para evitar la fuga, encontrándose justificado no ya en una probabilidad sino en una **certeza**, siendo **indispensable** por no poderse sustituir razonablemente por otra medida igualmente efectiva, **proporcional** porque la pena será de efectivo cumplimiento, **provisional y de plazo razonable**, pues será durante el corto lapso necesario hasta que la sentencia adquiera firmeza -por eso es preventiva-, resultando una armoniosa composición del deber del Estado de respetar las garantías individuales con la obligación de administrar justicia, asegurando que los fallos se cumplan y se efectivice el derecho de las víctimas a que se impongan las **“sanciones pertinentes”**.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL
I N S T R U Y E

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que, en los casos de acusados de participación en hechos delictivos graves, que hayan llegado al juicio habiéndoseles impuesto una medida de coerción sustitutiva en la etapa preparatoria y sean declarados culpables -veredicto de culpabilidad- soliciten, luego de escuchar dicho veredicto, que se dicte la prisión preventiva -arts.304 3° párr.,220,221,226,227 CPP, 49 CCH, 7 CADH,9 PIDCP, Informe 35/07 CIDH-.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCION N° 004/09 P.G.